SECRETARIO :

EXPEDIENTE :

ESCRITO : 01

CUADERNO : Principal

SUMILLA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA

SEÑOR JUEZ ESPECLALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERLOR DE JUSTICLA

NIZELY ROSVIT ARAUJO AQUINO, identificada con **DNI N° XXXX** y **FREDDY EDGAR VARGAS FARAFN,** identificado con **DNI N° XXXX,** ambos con domicilio real en XXXXXXXX, Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa con correo electrónico XXXX@gmail.com y XXXX@gmail.com, con domicilio procesal en la casilla Judicial XXXX de la CSJA, casilla electrónica XXXX correo electrónico XXXX@gmail.com, a Usted respetuosamente digo:

I. DEL NOMBRE Y DOMICILLO DE LA DEMANDADA

La presente demanda la dirigimos en contra de:

- **ADELAIDA ROSA GUERRERO CUEVA DE QUISPE,** con domicilio real en XXXXXXXXXXX, distrito, provincia y departamento de Arequipa.

II. DE LA PRETENSLON

Interponemos demanda de otorgamiento de Escritura Pública, a efecto que **la demandada ADELAIDA ROSA GUERRERO CUEVA DE QUISPE,** cumpla con **otorgar Escritura Pública,** que formalice el Contrato y Adenda de Compraventa celebrados con fecha 06 de marzo del año 2010, respecto a los siguientes bienes inmuebles:

a) Inmueble Sección 1, ubicado en la Urbanización La Perlita, Prolongación Calle Octavio Muñoz Najar, distrito, provincia y departamento de Arequipa, ¿inscrito en la Partida Electrónica N° 01129168 del Registro de Predios de la Oficina Registral N? XII - Sede Arequipa.

b) Inmueble Sección 2, ubicado en la Urbanización La Perlita, Lote N 21, Prolongación Calle Octavio Muñoz Najar, distrito, provincia y departamento de Arequipa, ¿inscrito en la Partida Electrónica N? 01129087 del registro de Predios de la Oficina Registral N^ XII-Sede Arequipa.

III. DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSIÓN

Antecedentes

3.1 Con fecha 09 de febrero del año 2010, los demandantes en calidad de compradores, celebramos con la demandada, en calidad de vendedora un ''contrato preparatorio" denominado **"compromiso de celebrar un contrato de compraventa con arras de retractación"** sobre los siguientes bienes inmuebles:

> Inmueble Sección 1, ubicado en la Urbanización La Perlita, Prolongación Calle Octavio Muñoz najar, distrito, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Electrónica N5 01129168 del Registro de Predios de la Oficina Registral N XII-Sede Arequipa, Inmueble Sección 2, ubicado en la Urbanización La Perlita, Lote 21, Prolongación *Calle Octavio Muñoz Najar, distrito, provincia y departamento de Arequipa, inscrito* en la Partida Electrónica N^ 01129087 del registro de Predios de la Oficina Registral XII - Sede Arequipa.

3.2 Con fecha 06 de marzo de año 2010, se celebró **la minuta de compraventa** con relación al "contrato preparatorio" denominado "compromiso de celebrar un contrato de compraventa con arras de retractación, asimismo, en dicho acto jurídico de compraventa, en la cláusula tercera se modificó consensualmente el precio de la venta y la modalidad del pago, en el siguiente sentido:

> **TERCERA: DEL PRECLO DE VENTA Y MODALIDAD DE PAGO**
>
> **3.1.** El precio de venta pactado entre las partes por la transferencia de propiedad de LOS BIENES INMUEBLES asciende a la suma total de US $ 105 000.00 (ciento cinco mil y 00/ 100 dólares americanos), correspondientes al INMUEBLE 1, la suma de US
> $ 63 000.00 y al INMUEBLE 2, la suma de US $ 42 000.00, suma total que será cancelada de la siguiente manera:
>
> **3. 1. 1. 1.** La suma de US $ 15 000.00 (quince mil y 00/100 dólares americanos) que LOS COMPRADORES declaran haber recibido de su entera satisfacción con anterioridad a

la celebración de la presente

3 1, 1. 2 La suma de US $ 10 000.00 diez mil (diez mil 00/100 dólares americanos) que LA VENDEDORA declara haber recibido a su entera satisfacción a la suscripción de la presente minuta y sin más constancia de su recepción que la firma de las partes puestas al final del presente documento.

3. 1.2. La suma de US $ 80 000.00 (ochenta mil y 00/100 dólares americanos), que será financiada por el Banco de Crédito del Perú y cancelado mediante Cheque de Gerencia que será entregado a la VENDEDORA a la firma de la Escritura Pública a que de origen la presente minuta y de cuya cancelación Ud. señor Notarlo se servirá dar fe. (Énfasis agregado).

3.3. Con *igual fecha 06 de marzo del año* 2010, se celebró *una ADDENDA a la mencionada* minuta de compraventa: en la cual se precisó y acordó cláusula segunda: SEGUNDO: DE LA ADDENDA

1 *PRECISAN Y ACUERDAN que se cancelara y el precio convenido en la minuta antes señalada y la referida minuta de compra venta a más tardar dentro del PLAZO NO MAYOR A 12 DLAS HÁBILES en trámite normal contados desde la fecha que LA VENDEDORA entregue a LA COMPRADORA la minuta de levantamiento de la hipoteca que afecte a la propiedad a favor de la CAJA MUNICIPAL respecto a la sección N°* 02, *que obra inscrito en la PARTIDA ELECTRÓNICA N$ 01129087, así como la constancia de inscripción del levantamiento de la HIPOTECA Y EMBARGO JUDICLAL otorgado a favor del Sr. Edras R. Medina Minaya y Oiga Son la Condori Quispe, así como la presentación del recibo de pago de árbitros municipales.*

2 *Las partes acuerdan que EN CASO no se cumpliera con elevar a escritura pública la minuta antes señalada,* o *alguna de las partes no cumpliera con las obligaciones asumidas en el presente documento* o *NO SE PAGARA EL* ***SALDO DEL PREDLO*** *convenido en el plazo fijado anteriormente, entonces se aplicarán las* ***ARRAS DE RETRACCIÓN*** *que las partes fijaran en la cláusula cuarta del contrato de compromiso de celebrar un contrato de compraventa con arras de retracción suscrita por las partes en fecha 09 de febrero del año 2010.* Como *quiera que* ***LOS COMPRADORES*** *tramitarán ante el Banco de Crédito del Perú, un crédito de US$ 80* 000.00 *(ochenta mil de US $. 80 000.00*

(ochenta mil y 00/100 dólares americanos), que será desembolsado a la suscripción de la escritura pública de compra venta y el saldo pendiente asciende a la suma de US $ 51 493.99. ***LA VENDEDORA*** *se obliga a devolver a* ***LOS COMPRADORES*** *a la suscripción de la escritura pública la suma de suma de US$ 28 506.01 (veintiocho mil quinientos seis y 01/100 dólares americanos*

Del precio real de los bienes inmuebles

3.4 Dicho esto, se advierte que el valor real de los bienes inmuebles materia de controversia, es la suma de US $ 105 000.00 (ciento cinco mil con 00/100 dólares americanos); monto del cual, en la actualidad y en honor a nuestras obligaciones, **se ha cancelado a favor de la demandada vendedora la suma de US $ 69 778.95 (sesenta y nueve mil setecientos setenta y ocho con 95/100 dólares americanos),** tal conforme se aprecia del recibo con firma legalizada de la propia demandada con fecha 21 de abril del 2010, ante notarlo público, Dr. Javier Rodríguez Velarde. Consecuentemente sólo y únicamente **se adeuda a favor de la demandada vendedor el monto por la suma de US 35 221,05 (Treinta y cinco mil doscientos veintiuno y 05/100 dólares americanos),** monto que se adjunta a la presente como es de verse del anexo 1.1.

3.5 Precisamos que este monto y precio real de los bienes inmuebles materia de Litis, también fue determinado por la autoridad jurisdiccional en el proceso que sobre resolución de contrato instauró la demandada compradora, **en el expediente N2 3000- 2010-0-0401-JR-CI- 08,** que fuera de conocimiento del Octavo Juzgado Civil y en apelación por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que concluyera en la calidad de cosa juzgada **declarándose INFUNDADA** la demanda de Resolución Contractual. Por tanto, corresponde advertir la validez, consecuente eficacia y perfeccionamiento del contrato y adenda de compraventa de fecha 06 de marzo del año 2010. Por lo que no existe duda alguna respecto del saldo del precio que, como ya se indicó, ha sido inclusive establecido judicialmente.

Del incumplimiento de obligaciones de la demandada vendedora

3.6. En este extremo y conforme a lo expuesto, la demandada en calidad **de VENDEDORA** no ha cumplido en su integridad con ejecutar las obligaciones establecidas en los actos jurídicos ya mencionados, así como la entrega de la documentación pactada en su oportunidad;

incumplimiento que fuera advertido y resuelto en ese sentido, por la propia autoridad jurisdiccional, en el expediente **03000-2010-0-04 01-JR-CI-08,** que fuera de conocimiento del Octavo Juzgado Civil, Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y por la Sala Suprema Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República; expediente que merece tener la calidad de acompañado a la presente causa.

3.7 Dicho esto, y para mayor detalle, se verificó y determinó en el **Expediente 03000-2010- 0- 0401-JR-CI-08,** que la demandada en calidad de **VENDEDORA no ha cumplido en su integridad con ejecutar las obligaciones establecidas y pactadas en el contrato y adenda de compraventa de fecha 06 de marzo del año 2010;** pese a ver ella mismo, instaurado y sostenido en la demanda (fojas treinta y tres - Exp. 03000-2010) la resolución contractual por incumplimiento de obligaciones por parte de los compradores ahora demandantes; manifestando y sosteniendo en su fundamentación fáctica (fojas treinta y ocho numeral c - Exp. 03000-2010):

a) Que al firmar la minuta de compra venta señalada anteriormente, y como requisito para firmarla, suscribieron una adenda del contrato en la misma hora y fecha, donde acordaron que el saldo de precio se pagaría a más tardar en el plazo no mayor, de doce días hábiles desde que la recurrente le entregue el levantamiento de hipoteca a favor de la Caja Municipal; así como el levantamiento de la hipoteca y embargo judicial a favor de Esdras Ricardo Medina Mínaya y Olga Zonía Condori Quispe, así como la presentación del recibo de pago por árbitros municipales;

b) Sin embargo, se dice en el numeral 7 (fojas treinta y nueve - Exp. 3000-2010) que la demandada vendedora cumplió con sus obligaciones a su cargo acordadas en la adenda; pero los demandados (numeral 9) al vencimiento del plazo no cumplieron con pagar el saldo de precio; por lo que demanda la resolución de contrato.

3.8. **¿Conforme aparece del follo 7 de la sentencia de vista N? 546-2018, recaída en la Causa N? 3000-2010-0-0401-JR-CI-08, se advierte que "Es la demandante quien ha incumplido sus obligaciones contractuales",** y de allí el sustento del sentido negativo de su pretensión de resolución contractual. Además, dicha sentencia que constituye cosa juzgada justifica el no cumplimiento de la obligación de los compradores demandados en cuanto al saldo del precio, con arreglo a lo prescrito en el artículo: 1426 del Código Civil; Con lo cual, se desvirtúa que los ahora demandados no hayan cumplido oportunamente con sus obligaciones, lectura que puede verse de la siguiente imagen:

En consecuencia, se concluye que la parte vendedora no cumplió con una de las prestaciones a su cargo para levantar el Embargo en forma de inscripción contenida en el asiento D00007 obrantes en fojas ciento setenta y uno, antes referido. Por lo que los compradores en aplicación al artículo 1426* del Código Civil tenían derecho a suspender el cumplimiento de las prestaciones de su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación de la vendedora o se garantice su cumplimiento, lo cual no se acredita que haya ocurrido en autos U). *W Asiento D00007 se refiere a lo partida electrónica N° 01129168.*

De la inexistencia de alta un derecho real a favor de la demandante vendedora

3.9. Preciso que, en el mencionado proceso judicial, es la propia demandada quien promueve el proceso de resolución de contrato, sustentando dicha pretensión en un aparente incumplimiento de obligaciones de los demandantes. Sin embargo, **la autoridad jurisdiccional advirtió que es la propia demandada quien habría incumplido el contrato de compraventa,** declarando en Sentencia de Vista la Primera Sala Civil, **INFUNDADA LA DEMANDA DE RESOLUCLON DE CONTRATO** que promovió la demandada, consecuentemente el contrato resulta invalido y merece eficacia y perfeccionamiento contractual, tal conforme aparece de los siguientes extremos:

> 111 PARTE RESOLUTIVA.
> Por estos fundamentos se RESUELVE
> 1. CONFIRMAR la Sentencia N° 048-2018. de fecha 04 de mayo del 2018, obrante a fallos mil ochocientos setenta y cinco, en el extremo que declara INFUNDADA la demanda de fojas treinta y tres y siguientes
>
> subsanada a fojas sesenta y nueve, interpuesta por Adelaida Rosa GUERRERO de QUISPE en contra de Freddy Edgar VARGAS FARAFN y Nizely Rosvit ARAUJO AQUINO sobre Resolución de Contrato e infundado la reconvención de fojas doscientos sesenta y ocho y siguiente, interpuesta por los demandados Nizely Rosvit Ouevedo AQUINO y Freddy Edgar VARGAS FARAFN, sobre indemnización por daños y perjuicios.

3.10. Cabe indicar, que la finalidad de la pretensión de resolución contractual promovido por la demandada vendedora en dicho proceso, fue uno de dejar sin efecto un contrato valido por causal sobreviniente a su celebración **(artículo 1371 Código Civil)** consistente en el incumplimiento de las obligaciones acordadas en el mismo **(artículo 1330 Código Civil);** pretendiendo imputar a los compradores

demandantes incumplimiento en sus obligaciones; cuando se determinó que fue la vendedora demandada fue quien incumplió sus obligaciones contractuales.

Respecto al petitorio principal en estricto

3.11 Si bien a la fecha de interpuesta la presente causa, no se ha perfeccionado el contrato de compraventa y su adenda ambos de fecha 06.03.2010; por no existir cancelación total del precio por los inmuebles materia de litis; preciso que es real intención, ánimo de los demandantes compradores, perfeccionar el mencionado contrato; extremo que se ha materializado en los dos (02) procesos judiciales que sobre otorgamiento de escritura pública se instauraron en su oportunidad: (i) Expediente 2655-2010-0-0401- JR-CI -01, que fuera de conocimiento del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y (¡i) Expediente N? 2879-2012-0-0401-JR-CI- 08; el mismo que fuera acumulado al Expediente 3000-2010-0-0401-JR-CI-08; que fuera instaurado por la demandada vendedora.

3.12. Además de lo expuesto; advertimos que corresponde amparar la pretensión de otorgamiento de escritura pública, en aplicación del artículo 949° del Código Civil, que regula la transferencia de propiedad de bien inmueble, dado que:

a) ¡Dentro de nuestro sistema lega!, la compraventa per se produce la transferencia de la propiedad inmueble. Así, el comprador una vez celebrado el contrato, ya es propietario de este y sólo tiene pendiente el pago del precio remanente.

b) Según se desprende del artículo 949° y 1529^ del código sustantivo, la obligación de transferir la propiedad del bien ya se cumplió, pues operó de pleno derecho al celebrarse el contrato y adenda de compraventa de fecha 06.03.2010, que es materia de demanda.

c) Según informa el primer párrafo del artículo 14122 del Código Civil, el otorgamiento de la escritura pública no es necesario para el perfeccionamiento de la compraventa, sino que constituye una formalidad cuando es exigida por la ley o se ha convenido en el contrato.

d) La norma contenida en el artículo N° 412^ del Código Civil, referida a la facultad de las partes para exigir el cumplimiento de la formalidad requerida por la ley o contenida por las partes, supone que tiene y debe haberse ya celebrado y que la formalidad a la que alude tiene que ser ad probatlonem.

3. 13. Así mismo, el artículo 1549^ del código sustantivo, establece que es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien materia de la venta, se entiende que **la transferencia del domingo se ha realizado plenamente y lo que se persigue es la elevación a escritura pública con fines regístrales. Es decir, se trata de un acto jurídico válido, que simplemente se pretende formalizar.** Por lo que, el documento privado que contenga el contrato de compraventa por el cual se transfiera la propiedad de un bien, será suficiente para amparar la demanda de otorgamiento de escritura pública.

3. 14. Estando a los considerandos expuestos, se puede advertir corresponde aplicar los supuestos normativos previstos en los artículos 949°, 1529° y 1549° del Código Civil, que regulan la transferencia de propiedad de bien inmueble, la compraventa y la obligación del vendedor de perfeccionar la transferencia de la propiedad; así como la propia naturaleza del proceso de otorgamiento de escritura pública de autos, que es una de formalizar y/o perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien materia de la venta.

3.15. La demandada, pese a obtener un resultado desfavorable en el Exp. 3000-2010-0- 0401-JR-CI-08; nuevamente con el objeto de seguir incumpliendo sus obligaciones y retener la posesión de los bienes inmuebles materia de litis, ha interpuesto una nueva demanda de rescisión por lesión, recaída en el Exp. N5 06408-2019-0-0401-JR- ¡CI-09, la misma que es de conocimiento de! Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, situación que advierte que la parte demandada, persiste en su posición de seguir desconociendo la validez y eficacia del acto jurídico de compraventa materia de otorgamiento de escritura pública.

Conciliación extrajudicial

3.16. Por último, preciso que en su oportunidad se citó a la demandada vendedora, a efecto de conciliar las pretensiones materia de autos; sin embargo, lamentablemente, no existió conciliación; tal conforme aparece de la copla certificada del Acta de Conciliación 976-2019, recaída en el Exp. 932-2019 de fecha 27.11.2019; emitido por el Centro de Conciliación Promoción para la Paz Social - PROPAZ y consecuentemente, se encuentra habilitado el derecho de acción que ahora se materializa.

IV. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

De los hechos expuestos solicito tutela jurisdiccional efectiva debiendo declararse De Orden Procesal

fundada la pretensión propuesta en su oportunidad; para tal efecto,

se cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad que establecen el artículo 424° y siguiente del CPC.

De orden Sustantivo

Amparo la presente demanda, en el supuesto normativo previsto en el artículo 1412° del C.C. que establece:

Artículo 1412.- Exigencia de partes del cumplimiento de la formalidad si por mandato de la ley o por convenlo debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las parles por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida.

"La pretensión se tramita como proceso sumarísimo, salvo que el título de cuya formalidad se trata tenga la calidad de ejecutivo, en cuyo caso se sigue el trámite del proceso correspondiente." *igualmente se ampara la demanda en lo establecido en el artículo 1549$ del código sustantivo, que establece que es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.*

V. MONTO DEL PETITORLO

La presente demanda, por la naturaleza de la pretensión es inapreciable en dinero.

VI. VLA PROCEDIMENTAL

La presente demanda debe ser tramitada en la vía del proceso de sumarísimo, con arreglo a lo prescrito en el artículo 1412 del Código Civil.

VII. MEDLOS PROBATORLOS

7.1. Copla legalizada del compromiso de celebrar un contrato de compraventa con arras de retractación, sobre los inmuebles materia de Litis. **Acredito. -** que existe un vínculo contractual con la demandada, que dio lugar y originó el contrato y adenda que merecen ser elevados a escritura pública.

7.2. Copla legalizada de la minuta de compraventa con relación al compromiso de celebrar un contrato de compraventa con arras de retractación de fecha 06.03.2010. **Acredito. -** que en dicho acto jurídico en la cláusula tercera se modifica el precio de la venta y la modalidad del pago.

7.3. Copla legalizada de la ADENDDA a la mencionada minuta de compraventa de fecha 06.03.2010. **Acredito. -** que se precisó y acordó la forma y procedimiento en cuanto a la cancelación del precio y que ros demandantes son propietarios del bien inmueble.

7.4. Copla legalizada del recibo por hasta la suma de US $ 69 778.95 con 00/100 dólares americanos. **Acredito. -** que en la actualidad se ha cancelado a favor de la demandada vendedora dicha suma de dinero.

7.5. Copla literal de las partidas electrónicas de los dos (02) bienes inmuebles materia de compraventa: Partidas Regístrales 1129168 y 1129087. **Acredito. -** el incumplimiento y desconocimiento de las obligaciones por parte de la citada a conciliar y el derecho de propiedad de los demandantes.

7.6 **Copla de la sentencia de primera y segunda instancia (048-2018 Y 546-2018 respectivamente), auto que califica el recurso de casación (072-2019),** recaídos expediente 03000-2010-0-0401-JR-CI-08, que fuera de conocimiento del Octavo Juzgado Civil de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **Acredito. -** que la demandada en calidad de VENDEDORA no ha cumplido en su integridad con ejecutar las obligaciones establecidas en los actos jurídicos ya mencionados y que el contrato de compraventa resulta valido y eficaz.

7.7 El expediente 03000-2010-0-0401-JR-CI-08, que fuera de conocimiento del Octavo Juzgado Civil de Arequipa de la Corte Superior- de Justicia de Arequipa, el mismo que merece tener la calidad de acompañado en la presente causa, debiendo oficiarse al Octavo Juzgado Civil la remisión de este. **Acredito. -** que la demandada en calidad de VENDEDORA no ha cumplido en su integridad con ejecutar las obligaciones establecidas en los actos jurídicos materia de litis, pese a que el contrato de compraventa resulta valido y eficaz.

7.8 Coplas certificadas de los principales actuados, recaídos en el Expediente N^ 06408-2019-0- 0401-JR-CI-09, el mismo que es de conocimiento del Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, debiendo oficiarse al dicho Juzgado Civil a efecto que remita copla certificada de los principales actuados, un informe detallado precisando, las partes del proceso, la materia que se discute. **Acredito. -** que la demandada en calidad de VENDEDORA persiste en su posición de cumplir en su integridad con ejecutar las obligaciones establecidas en los actos jurídicos materia de controversia, desconociendo que el contrato de compra venta resulta valido y eficaz.

7.9. La declaración de parte que deberá absolver de manera personal la demandada ADELAIDA ROSA GUERRERO CUEVA DE QUISPE. **Acredito. -** que la demandada en calidad de VENDEDORA no ha cumplido en su integridad con ejecutar las obligaciones establecidas en los actos jurídicos ya mencionados y que el contrato de compraventa resulta valido y eficaz.

7.10 Depósito judicial por la suma de **US $ 35 221.05 (Treinta y cinco mil doscientos veintiuno y 05/100 dólares americanos)** que es el monto que se adeuda a la demandada. **Acredito.** - la cancelación del precio en favor de la demandada.

VIII. ANEXOS

I.A. Copla simple de nuestros Documentos Nacionales de Identidad.

I.B. Copla legalizada del compromiso de celebrar un contrato de compraventa con arras de retractación, sobre los inmuebles materia de litis.

I.C. Copla legalizada de la minuta de compraventa con relación al compromiso de celebrar un contrato de compraventa con arras de retractación de fecha 06.03.2010.

I.D. Copla legalizada de la Adenda la mencionada minuta de compraventa de fecha 06.03.2010.

I.E. Copla legalizada del recibo por hasta la suma de US $ 69 778.95 (sesenta y nueve mil setecientos setenta y ocho con 95/100 dólares americanos).

I.F. Coplas literales de las partidas electrónicas de ros dos (02) bienes inmuebles materia de compraventa: Partidas Regístrales 1129168 y 1129087.

I.G. Copla de la sentencia de primera y segunda instancia (048-2018 Y 546-2018 respectivamente), auto que califica el recurso de casación (072-2019), recaídos expediente 03000-2010-0-0401-JR-CI-08, que fuera de conocimiento del Octavo Juzgado Civil de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

I.H. Copla Certificada del Acta de Conciliación N$ 976-2019.

I.I. Cupón de Depósito judicial por la suma de US $ 35 221.05 (Treinta y cinco mil doscientos veintiuno y 05/100 dólares americanos).

I.J. Arancel Judicial por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido se sirva admitir la demanda.

I OTROSÍ. - Según lo permite artículo 80^ del Código Procesal Civil delego al Abogado que autoriza el presente escrito, las facultades generales de representación a las que se refiere el artículo 74° del mismo Código. Por tal motivo, cumplo con declarar que estoy instruido de la delegación que otorgo y de sus alcances. Asimismo, cumplo con señalar como mi domicilio real, procesal electrónico, el mismo que aparece tener exhorto del presente escrito.

II OTROSÍ. - Solicito que su Despacho se sirva otorgar coplas simples de la demanda, anexos y auto admisorio.

III OTROSÍ. - Solicito que su Despacho se sirva RESERVAR la notificación de demanda.

Arequipa,